

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00134** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Francisco González Puentes
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

El accionante propuso acción de tutela para la protección de sus derechos al habeas data, a la seguridad social y de petición que estimó vulnerados por Colpensiones, dados los siguientes hechos:

- 1.1. Que tiene 60 años de edad.
- 1.2. Que en proceso de nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional que instauró y del que conoció el Juzgado 20 Laboral, se decidió declarar como aseguradora del demandante para riesgos de vejez, invalidez y muerte a Colpensiones y ordenó, por contera, a Porvenir y Colfondos devolver la totalidad de los aportes girados a su favor con sus rendimientos financieros a Colpensiones.
- 1.3. Que el 22 de agosto de 2019 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo de la primera instancia.
- 1.4. Que el 22 de noviembre de 2019 radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante Colpensiones, sin respuesta por parte de esa entidad.
- 1.5. Que radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante Porvenir y Colfondos, quienes dieron cumplimiento.
- 1.6. Que el 20 de octubre de 2020 radicó solicitud de corrección de historia laboral ante Colpensiones, debido a la inexistencia de periodos faltantes e inconsistencias y no se advierte unificación de la historia laboral entre el fondo privado y Colpensiones, a pesar del traslado efectivo de los aportes.

- 1.7. Que el 5 de febrero de 2020 Colpensiones brindó respuesta a la petición, en el siguiente sentido:

“(..) se informa que la relación de aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de cuatro (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud.

Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a nuestros procesos operativos y a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual estipula: “La administradora anterior tiene como plazo máximo 30 días hábiles siguientes a la fecha en que inicia la efectividad para transferir los recursos pertinentes y remitir la información respectiva a la nueva administradora, dejando expresa constancia de dicha transferencia”.

- 1.8. Que la anterior respuesta, el accionante la juzga injustificada y no de fondo, pues ha transcurrido más de un año desde la fecha efectiva del traslado, sin que se corrija la historia laboral, inclusive a la fecha.

2.- La Petición.

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito señor Juez las siguientes:

PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental de petición y demás derechos constitucionales fundamentales concordantes, que están siendo vulnerados por la accionada.

SEGUNDA: Como consecuencia del amparo anterior, ORDENAR a COLPENSIONES brindar una respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición radicado el 20/10/2020, y en este sentido, se sirva proceder con la CORRECCIÓN de mi historia laboral y su envío al suscrito de manera consolidada y actualizada, en el término de 48 horas, o las que considere pertinente el juzgado, contadas a partir de la notificación de la sentencia.”

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del dieciséis (16) de abril del año en curso; se dispuso a oficiar a las entidades accionadas, para que en el improrrogable término de un (1) día, se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Igualmente se dispuso la vinculación al trámite de la i) Porvenir, (ii) Colfondos, (iii) Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, (iv) y al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, para que, en el mismo término otorgado a la accionada, se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones contenidos en la tutela y aportaran los soportes probatorios que consideraran pertinentes.

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Colpensiones indicó haber dado respuesta durante el trámite de la tutela, por lo que solicitó se declarara improcedente la demanda, por cuenta de la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y en virtud del numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que la acción constitucional se invoca en contra de una autoridad del orden nacional como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2.- Marco constitucional del amparo

La acción de tutela, como lo ha entendido desde un comienzo la doctrina especializada es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus prerrogativas de linaje superior, bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la Ley, o éstos se encuentran amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aun existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Trátase por este aspecto, de un mecanismo jurídico confiado por la Carta Magna a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá

oportuna resolución, directa e inmediata del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.- Problema jurídico a resolver.

La controversia planteada se encamina a establecer si la accionada vulneró los derechos invocados por la parte accionante al no haber dado solución efectiva a la solicitud de corrección, según su dicho, previo examen de su procedibilidad.

4.- Subsidiariedad de la acción de tutela.

Según los estatuye el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, por lo que, de existir otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. Con ello la norma constitucional “...*le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado...*”¹.

Sin embargo, el propio artículo 86 y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, disponen como excepción al principio de subsidiariedad el evento en que el mecanismo ordinario de defensa no sea idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección, o que se presente un perjuicio irremediable cuya ocurrencia pretende evitarse, caso en el cual la tutela procede de manera transitoria, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto de este último caso la jurisprudencia constitucional “*ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*”²

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho esa Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(…)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2013.

² Sentencia T-494 de 2010.

tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”³.

5.- Corrección de historia laboral.

La jurisprudencia constitucional ha establecido a este punto que quien “...se ve imposibilitado para acceder al reconocimiento del derecho a la pensión a la que estima ser acreedor, en razón a que las administradoras de fondos de pensiones, por errores o por la simple omisión en la contabilización de las cotizaciones, terminan consagrando información que no representa los verdaderos esfuerzos que el trabajador ha efectuado a lo largo de su vida y que, en últimas, terminan por obstaculizar el normal ejercicio de sus garantías fundamentales...”⁴

“...En tales eventos, la Corte ha considerado que cuando la información reportada sea parcial, inexacta o incompleta, al punto de que pueda llegar a inducir al error, su titular se encuentra facultado para obtener su rectificación, de forma que una vez presentada la solicitud, es menester que, dentro del trámite administrativo que corresponde, la administradora de pensiones dé respuesta desde un análisis detallado que verifique tanto los hechos, como el marco normativo en el que se encuadran, de forma que se obtenga una resolución que dé prioridad a lo materialmente laborado por el trabajador, independientemente de que sea favorable a sus intereses o no...”⁵

Así las cosas, Colpensiones tiene la obligación de brindar una respuesta en la que, luego de verificar los hechos y las pruebas, resuelva lo pedido de conformidad con lo materialmente laborado por el trabajador, especificando de manera precisa y concreta el tiempo que será tenido en cuenta para efectos del estudio de la prestación.⁶

6.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

³ Sentencia T-003 de 1992.

⁴ Sentencia T-173 de 2016.

⁵ Sentencia T-154 de 2018.

⁶ Sentencia T-154 de 2018.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional⁷ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

7.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen

⁷ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”⁸

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

7.- El Caso Concreto

La pretensión del accionante, a través de su apoderado judicial, se circunscribe a la orden dirigida a Colpensiones de corregir la historia laboral, pues en su sentir existen yerros u omisiones aun no subsanadas y a pesar de que ya se hizo efectivo el traslado desde los fondos de pensión privados, por cuenta de la orden de la judicatura laboral.

Sin embargo, tales pretensiones resulta improcedente a la luz de las reglas de subsidiariedad que informan la naturaleza de la acción de tutela, como quiera que la litis, en los términos planteados por la accionante, debe ser propuesta ante el estrado del juez ordinario en su especialidad laboral, quien es el llamado a resolverla, de conformidad con las competencias que el legislador le reconoce (numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948) y en el escenario propio del proceso ordinario laboral.

Ello es así por cuanto la judicatura en sede de tutela no cuenta con la suficiencia probatoria que le permita determinar con certeza que la información consignada en la historia laboral de la actora sea acorde y fiel reflejo de la realidad, al no contarse con elementos de comparación convenientes, en punto de los ciclos de cotización que se echan de menos o que se dicen errados en la historia laboral del accionante y con los que sí cuenta el juez natural de la causa. Máxime cuando la parte actora no da cuenta de ninguna patología o situación de salud tan compleja o catastrófica o de otra naturaleza como para que impida que accione los procedimientos ordinarios de la jurisdicción. Tampoco se observa, a la par, que el promotor constitucional se encuentre en un estado de vulnerabilidad tal que en las circunstancias descritas en acápites anteriores, hiciera procedente el amparo, o si quiera, se configurara un perjuicio irremediable que compeliere a esta Agencia Judicial a intervenir en su calidad de juzgador constitucional en aras de evitarlo o prevenirlo, profiriendo un amparo transitorio hasta que la justicia laboral se pronunciase.

Sin embargo, en lo que atañe propiamente al derecho de petición, del que se sabe que la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para su protección, para el Juzgado existe efectivamente una trasgresión a dicha prerrogativa por parte de la accionada Colpensiones, que merece el amparo constitucional.

⁸ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

En efecto, mírese que a pesar de la petición de corrección elevadas por el pretensor a la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones – Colpensiones el 20 de octubre de 2020, en donde se solicitó la corrección aducida, sin que se hubiera dado respuesta en el término señalado en el artículo 5º de la Resolución 343 de 2017 de esa misma entidad, de 15 días hábiles o incluso, dentro del término extendido que dispone el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, por cuenta de las medidas adoptadas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora, si bien con la contestación de la tutela la entidad aportó libelo correspondiente a la respuesta de la solicitud de corrección, no obstante, no hay prueba de que se hubiera puesto en conocimiento al peticionario, tal como lo exige el núcleo esencial del derecho de petición, razón por la cual no es factible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo pretende Colpensiones.

Considera, por demás, el Juzgado que el contenido de la respuesta aportada por la entidad administradora de pensiones es claro, de fondo y congruente con la petición de corrección, por lo que al disponerse la protección del derecho de petición para su enteramiento al peticionario, por contera, se procura, también, la satisfacción del derecho al habeas data, para que el interesado conozca las resultas de la solicitud de corrección de su información, con las limitaciones expuestas más arriba, por cuenta de la existencia de mejores acciones judiciales para abordar y resolver la pretensión.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional: **RESUELVE:**

1.- AMPARAR, únicamente, el derecho de petición del señor José Francisco González Puentes, en los términos indicados en las consideraciones de esta sentencia.

2.- ORDENAR, en consecuencia, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, si aún no lo hubiere hecho, proceda a poner en conocimiento del señor José Francisco González Puentes la respuesta a su petición de corrección de historia laboral en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fc0894d3b601b28ee8524598ddb8910612e40a5b95d31a23ceb18bbadab15d**

Documento generado en 28/04/2021 05:54:29 PM